



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**VERBAL
DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

47.001.31.53.005.2023.00240.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **JAN CARLOS RUIZ PEREZ, OMAR ORLANDO CABARCAS MOZO, SOL MAR HERNANDEZ CHARRIS, JOGLIS OMAR CABARCAS HERNANDEZ** contra **EDWIN ROBERTO DE ALBA LOPEZ, JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, TRANSPORTES DALMARU S.A.S, y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A,** para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza verbal de responsabilidad civil extra contractual presentada por Jan Carlos Ruiz Pérez, Omar Orlando Cabarcas Mozo, Sol Mar Hernández Charris, Joglís Omar Cabarcas Hernández contra Edwin Roberto de Alba López, Julián Andrés Giraldo Montoya, Transportes Dalmaru S.A.S, y Compañía de Seguros Mundial S.A, fue inadmitida mediante auto dictado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

En tal sentido, el extremo pasivo procedió allegar escrito de subsanación en el término otorgado. Mérito de esto, se entiende subsanada la demanda, por lo que resulta procedente la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

I. RESUELVE:

1. Admitir la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL** presentada por **JAN CARLOS RUIZ PEREZ, OMAR ORLANDO CABARCAS MOZO, SOL MAR HERNANDEZ CHARRIS, JOGLIS OMAR CABARCAS HERNADEZ** contra **EDWIN ROBERTO DE ALBA LOPEZ, JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, TRANSPORTES DALMARU S.A.S, y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A,** de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. De ella y de sus anexos córrase traslado a la demandada y litisconsortes por el término de 20 días.
3. Notificar a la demandada y litisconsortes necesarios en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o la Ley 2213 de 2022.
4. Conceder el amparo de pobreza a los demandantes Jan Carlos Ruiz Pérez, Omar Orlando Cabarcas Mozo, Sol Mar Hernández Charris, Joglís Omar Cabarcas Hernández, al cumplir con los parámetros de los artículos 151 y 152 del C.G.P. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 154 de la misma codificación, los amparados quedan exonerados de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.
5. Decretar la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada Transportes Dalmaru S.A.S.

Ofíciase a la Cámara de Comercio Respectiva, para que inscriba la medida y expida el correspondiente registro mercantil del establecimiento, donde conste la inscripción de la medida.
6. Reconoce personería al abogado **HÉCTOR JOSÉ LOBATO GARCÍA**, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA